

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS FERIAS.

PUBLICACIÓN BOP N.º 248 DE 25 DE OCTUBRE DE 2004

“TÍTULO I.- DE LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA FERIA”

Artículo 1.

La feria de Guillena se celebra cada año en torno al día 8 de septiembre, día de Nuestra Señora de la Granada, Patrona de Guillena, Torre de la Reina y Pajanosas.

La feria de Torre de la Reina se celebrará en torno al día 15 de mayo, día del Patrón, San Isidro Labrador.

La feria de las Pajanosas se celebrará el último fin de semana del mes de agosto.

Artículo 2.

En cuanto a la duración de la misma, la Feria de Guillena vendrá condicionada por la ubicación del día 8 en el calendario anual, quedando de la siguiente forma:

- a) En el caso en el que el 8 de septiembre se sitúe entre el domingo y el miércoles – ambos inclusive - , corresponderá con el primer día de Feria.
- b) Para los supuestos en los que el día 8 de septiembre se encuentre entre el jueves y el sábado – ambos inclusive- , la Feria dará comienzo el miércoles de esa misma semana.

Nota: Tal disposición dependerá de la existencia de acuerdo entre el Ayuntamiento y la Hermandad Sacramental de Nuestra Señora de la Granada para la continuidad del mencionado compromiso.

El último convenio por el que se acordaba esta decisión bipartita ha tenido vigencia durante el periodo 1999-2003.

Por otra parte, la Feria de Torre de la Reina tendrá lugar de miércoles a domingo y de Las Pajanosas de jueves a domingo.

“TÍTULO II.- DEL PASEO DE CABALLO Y LOS ENGANCHES”

Artículo 3.

El horario oficial para el paseo de caballos y enganches para la Feria será de 12 del medio día a las 16 horas de la tarde.

Artículo 4.



El circuito para el paseo de caballos y enganches discurrirá por todas las calles del recinto ferial. La circulación por el circuito se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación vial, que serán establecidos cada anualidad por los Servicios Municipales.

Artículo 5.- Del paseo de caballos.

Los caballistas estarán obligados a contar con una póliza con una cobertura mínima de 60.101,21 euros, por posibles daños a terceros que pudiera ocasionar el équido de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra y cuya duración coincidirá con los días de celebración del festejo.

Los caballistas deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil.

Artículo 6.

Los caballos de paseo evolucionarán en el recinto ferial al paso o al trote reunido, prohibiéndose los movimientos al galope.

Artículo 7.

Queda prohibido el amarre de cualquier tipo de animal a casetas, farolas, árboles, protectores, señales de tráfico o cualquier otro elemento fijo o movable susceptible de utilización para este uso, debiendo permanecer siempre a la mano de una persona competente.

Artículo 8.

Sólo se podrá enganchar ganado caballar y mular, quedando prohibida la utilización de asnos.

Artículo 9.- De los enganches.

Para los titulares de carruajes y enganches que deseen pasear por el Real de la Feria, los Servicios Municipales podrán a su disposición un modelo de solicitud, que deberá ser devuelto cumplimentado en el plazo que se establezca, que finalizará al menos quince días antes del comienzo del evento.

Artículo 10.-

La solicitud deberá ir acompañada, en su caso de la fotografía a color del carruaje y fotocopia de la póliza de seguro que necesariamente deberá cubrir los daños a terceros que pudieran ocasionar los équidos o los vehículos de tracción animal en movimiento por la ciudad, incluido el recinto ferial, durante los días de celebración del evento, y cuyas características se indicarán en el artículo siguiente.



Artículo 11.-

El Ayuntamiento podrá requerir una mayor información sobre los carruajes y animales de tiro, notificándose en estos casos al titular de la solicitud fecha, lugar y hora para la preceptiva inspección ocular, indicándose, al mismo tiempo, los documentos que deberá aportar.

Artículo 12.

Para su acreditación, los interesados deberán presentar, acompañando a la solicitud, en el lugar, plazo y horario publicado por la Delegación de Festejos, la tarjeta sanitaria equina y la correspondiente guía origen sanidad-pecuaria-guía de transporte, en caso de no estar censado en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Ayuntamiento entregará en el momento de retirada de la licencia solicitada una copia de las Ordenanzas Municipales vigentes, acreditándose el recibí y conforme por parte del solicitante.

Artículo 13.

El seguro obligatorio de responsabilidad civil deberá tener una cobertura mínima de 30.050,60 euros para el titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar el carruaje y/o el enganche.

Artículo 14.

No se permitirá la entrada en el recinto ferial de vehículos a motor transformados, coches de caballos con ruedas neumáticas, carros de doma, domadoras, carros de venta ambulante, coches de maratón y cualquier otro que pudiera portar publicidad de cualquier tipo o sus características pudieran deslucir el paseo por el Real, así como a los enganches que no cuenten con correspondiente matrícula y el documento acreditativo complementario, que podrá ser requerido por los servicios de vigilancia y control establecidos en los puntos de acceso e inferior del recinto ferial.

Artículo 15.-

Los Servicios Municipales, establecerán de forma controlada, como mínimo, una vía de acceso y otra de salida del recinto ferial para uso exclusivo de caballistas y enganches en los horarios autorizados.

Artículo 16.

Ante la inexistencia de Acerados y vías peatonales independientes a la propia del Real, y con el mayor deseo de salvaguardar el buen discurrir de los visitantes, se prohíbe el acceso de caballos y enganches en un radio de 4 metros sobre la línea de las casetas

Artículo 17.



No se permitirá el acceso al recinto ferial de caballistas, propietarios o cocheros, que no vayan vestidos de forma tradicional conforme al tipo de enganche que guíen, o montura que usen. Asimismo, deberán montar y guiar respectivamente, cubiertos de acuerdo con las vestimentas que lleven, prestando importancia especial al calzado, que ha de ser el apropiado.

Artículo 18.

Los enganches deberán ser guiados por un cochero, y asistido por acompañante, debiendo ser ambos mayores de edad. Cuando se enganches tres o más caballos siempre deberá llevar acompañante. En caso de permanecer parado, en el enganche deberá quedar el cochero o el ayudante o acompañante en el pescante, con el control de los animales, a excepción de los enganches en limonera que podrán ser guiados por un cochero.

Artículo 19.-

cuando sea guiado un enganche por un menor de edad, éste siempre estará acompañado de un mayor, debiendo existir autorización expresa escrita del titular, asumiendo éste la responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse. Los caballistas menores de edad, igualmente, deberán ir acompañados por un mayor y contar con autorización expresa de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 20.

Los cocheros deberán hacer uso de sus látigos en prolongación, quedando prohibido trillarlos y su uso lateral.

Artículo 21.

Por motivos de seguridad, la lanza de los enganches en tronco deberá ser la adecuada en longitud, debiendo ajustarse convenientemente el collarín y los cejaderos, con el objeto de evitar que la lanza se eleve excesivamente cuando el enganche pare, o dé atrás. Los estribos no deberán sobrepasar las líneas exteriores del carruaje.

Artículo 22.

Los équidos destinados al servicio público de forma privada deberán contar con la mencionada licencia expedida por el Ayuntamiento de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas, únicos autorizados para ejercer este tipo de actividad dentro de los límites del recinto ferial. Se regirán por las mismas normas que los demás enganches en lo referente al seguro, tasas e inspecciones, que se regularán por las normas específicas establecidas para este colectivo, debiendo utilizar los cocheros como vestimenta su uniforme específico.

Artículo 23.

El incumplimiento de cualquier de las normas articuladas en el presente Título de las Ordenanzas de la Feria de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas serán sancionados conforme a lo establecido en el Título XI de la presente Ordenanza, pudiendo la autoridad competente ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, se expulsión del recinto, e incluso la retirada a colaborar, incumplimiento de lo indicado, o cualquier otra



circunstancia que por su gravedad así lo exigiese.

Artículo 24. De la solicitud y adjudicación de terrenos.

El Ayuntamiento de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas, durante las diferentes fiestas Populares, y previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ordenanza, autoriza la instalación de Casetas una vez resuelta la adjudicación de los terrenos.

Artículo 25.

Cada año, en el mes que antecede a dicha celebración, se presentarán las solicitudes por los interesados en conseguir la titularidad de una caseta de Feria, procediéndose con posterioridad a la adjudicación, exclusivamente entre aquellas peticiones que se hayan cumplimentado dentro del plazo establecido. La Junta de Gobierno Local queda facultada para ampliar este plazo, cuya decisión exigirá el correspondiente anuncio de prórroga en los medios informativos.

Artículo 26.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo señalado para ello carecerán de efecto alguno.

Artículo 27.

Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento, y que podrán retirarse en las dependencias del Registro General del Ayuntamiento de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas dentro de un plazo establecido en él.

Artículo 28.

La solicitud, debidamente cumplimentada, se entregará en las dependencias del Registro General del Ayuntamiento de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas, en el que se le incorporará un número de orden, dejando constancia de la fecha de entrada.

Artículo 29.

Todas las casetas que se instalen en el Real de la Feria estarán cubiertas con un seguro sobre el continente y el contenido y daños a terceros y cuyo valor declarado no será inferior al real. El mismo irá añadido en la tase correspondiente que fija las Ordenanzas Municipales, y que a su vez se contemplará en el documento de pago.

Artículo 30.



Se respetará la instalación de las casetas existentes en el año de aprobación de estas Ordenanzas, en cuanto a la medida de sus módulos se refiere, respetándose asimismo la anchura de fachadas, quedando prohibidos los patios y terrazas que daban a ésta.

Artículo 31.

Para las nuevas casetas, particulares y públicas, en el futuro, se estará a lo estipulado en su momento por este órgano de gobierno en cuanto a dimensiones y ubicación.

Las solicitantes que lo sean por primera vez deberán acompañar a la solicitud una memoria en la que den cuenta de cuantos extremos crean convenientes en orden a la posible concesión administrativa interesada.

Artículo 32. *Medida cautelar de suspensión.*

Las Casetas que han montado ya en años anteriores en el supuesto de solicitar más terreno del acostumbrado y si el recinto ferial dispone del mismo, a su concesión, perderán la ubicación actual, colocándose al final de la calle o donde se le adjudique por el Ayuntamiento.

Artículo 33.

Si transcurrido el plazo de presentación de instancias hubiera casetas que no solicitasen los huecos que éstas dejen, podrán ser ocupados por nuevas peticiones, de manera provisional y en ninguno de los dos casos, tendrán derecho a ese sitio en otros ejercicios. En caso de retranqueo, éste se hará por orden de ubicación.

Artículo 34. *Repercusión de los costes.*

El pago de las tasas por montaje de casetas, así como la ocupación del suelo, seguro sobre el continente, contenido y daños a terceros, será fijado anualmente por el Ayuntamiento, de acuerdo con la ordenanza fiscal correspondiente, el cual establecerá también el periodo de cobro una vez finalizado el período de solicitud y adjudicación de terrenos.

“TÍTULO IV.- DE LA TITULARIDAD DE LAS CASETAS”

Artículo 35.

Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, y dentro del mes de agosto para Guillena y Las Pajanosas, así como mayo para Torre de la Reina , previos los informes correspondientes, se elevará por el Concejal Delegado de Cultura propuesta de adjudicación de casetas para el siguiente festejo a la Junta de Gobierno Local, que decidirá sobre su aprobación.



El listado de adjudicatarios será expuesto en el tablón de anuncios del Registro General del Ayuntamiento de Guillena, Torre de la Reina y Las Pajanosas. Las solicitudes que no se encuentren dentro del listado de referencia, se tendrán por denegadas.

Artículo 36.

La titularidad de las casetas de la Feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia municipal para los días señalados como Feria en cada año, comenzando dicha titularidad desde que se haga efectiva la tasa, y terminado el último día de Feria,

Artículo 37.

El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes y no se haya incumplido la vigente Ordenanza.

Artículo 38.

Los adjudicatarios de casetas dispondrán de un plazo de cinco días, previo aviso, para abonar las tasas que correspondan, y que figurarán en la Ordenanza Fiscal de cada año. El incumplimiento del citado plazo supondrá la pérdida automática de concesión, a no ser que dentro del mismo plazo se haya solicitado la cesión al Ilmo. Ayuntamiento tal y como se especifica en el artículo 40.

El documento de pago debidamente cumplimentado en la Caja Municipal, constituirá el único documento válido para acreditar la titularidad.

Artículo 39.

Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

Artículo 40. *Circunstancias modificativas de la responsabilidad.*

Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan usar la concesión, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.

Para ello, deberán dirigir solicitud al Ilmo. Ayuntamiento, una vez producida la adjudicación y dentro del plazo del pago de tasas, manifestando el deseo de ceder la titularidad de la concesión administrativa por un año.

Si esta cesión se produjera por dos años consecutivos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la concesión.



Artículo 41.

La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes supuestos:

- a) Casetas privadas.
 1. Familiares.
A nombre de un solo titular.

- b) Casetas públicas.
 1. Comerciales: aquellas de entidades mercantiles, religiosas, culturales y políticas que pretendan un beneficio económico y sean de entrada libre sin pagar, o restringido el acceso al pago de una determinada cuota de entrada.

Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos habrán de cumplir los preceptos establecidos en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establecido en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre y/o texto Legal vigente que lo sustituya o amplíe.

“TÍTULO V.- DE LA ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS”

Artículo 42.

Todos los módulos que se monten en el Real de la Feria será metálicos, no permitiéndose palos, maderas ni material de obra para utilizarlos como cerchas ni de pilares.

Artículo 43.

El carácter estable de las estructuras de la diversas casetas de ferie ha generado en estos últimos años uso del material de obra para el embellecimiento de las mismas. Del mismo modo, este material se utilizará en las cocinas, tanto en paredes como en el suelo, al igual que el aseo o grupos de aseos. De ningún modo se empleará el material de obra para cerrar perimetralmente la Caseta en una altura superior al 1,5 metros (excepción contemplada en el artículo 52).

Artículo 44.

La víspera de las fiestas y antes de las 12 horas del día de la víspera deberán estar totalmente instaladas las casetas, que serán revisadas por técnicos competentes para comprobar si se han observado o no las normas de montaje y expedir la correspondiente autorización.

Artículo 45.

Las casetas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Permiso de la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía en lo referente al



montaje eléctrico.

- En cuanto al montaje de la estructura, documento expedido por el Ayuntamiento en el que se haga constar que reúne las condiciones mínimas de seguridad.
- Disponer en la Caseta de al menos un servicio de urinario y de desagüe para fregadero, así como el hormigonado de la zona de barra.

Artículo 46.

Las Casetas contarán con una salida trasera que servirá de emergencia y para servicios y que se utilizará fundamentalmente:

- Para depositar en ella los recipientes de basura.
- Para el suministro de víveres y bebida.

Artículo 47.

Será obligatoria la clara identificación de carácter de la caseta, mediante el correspondiente rótulo de «Caseta Privada» o «Casetas Públicas» en la fachada, en lugar visible, como pueda ser el propio rótulo identificativo de la portada o en el cartel independiente.

Artículo 48.

Toda caseta, sin excepción alguna, sea del carácter que sea, deberá presentar su primer módulo al descubierto, no estando permitido el que a través de paneles, toldos o cortinas (salvo en el período en el que la Caseta permanezca cerrada al público) se separe el exterior totalmente de este primer módulo.

Artículo 49.

La Pañoleta, es un elemento que a modo de tímpano se coloca tapado la cercha de la fachada y deberá tener las dimensiones de ésta, utilizándose para su construcción tableros de madera o chapa.

La base ornamental de las pañoletas será el título o anagrama que defina a los titulares de la concesión administrativa, requiriéndose para ello la previa autorización municipal.

Artículo 50.

Los toldos empleados en la cubrición serán de lona u otro material, con grado máximo de reacción al fuego M2, lo cual se acreditará mediante Certificado, con las características del exigido por la NBE-CPI/196 o normativa que la sustituya y que deberá quedar en la caseta a disposición de los servicios municipales de inspección, que podrán requerirlo en cualquier momento, dentro del período de montaje o funcionamiento.

Artículo 51.



En la parte frontal, para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la pañoleta, se colocarán cortinas de lona rayada. Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogido a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

Artículo 52.

A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento, formado por una barandilla, bien metálica o de madera, pero nunca de obra, de diseño tradicional y pintada, con una altura no superior a 1,50 metros, que no podrá sobresalir de la línea de fachada.

Artículo 53.

En las casetas de dos o más módulos se instalará una pañoleta por módulo o una pañoleta única para todos. Las pañoletas serán siempre triangulares, iguales entre sí.

Artículo 54.

En las casetas particulares deberán existir dos zonas perfectamente diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad máxima de 6 metros.

Por considerarse ésta la zona noble de la caseta, deberá cuidarse al máximo su ornamentación. El resto o segundo cuerpo, tradicionalmente denominado trastienda, deberá ser separado de la parte delantera por una reja metálica con una o dos zonas de acceso al interior de la caseta.

Artículo 55.

Las casetas de esquina a dos calles deberán tener igualmente una zona noble a la línea de fachada principal.

Artículo 56.

Las terrazas laterales irán provistas al menos de dos módulos o cerchas y revestidas de igual forma que la propia caseta.

Artículo 57.

Será de carácter obligatorio el mantener la división interior entre una caseta y otra, quedando prohibidas las fusiones entre dos o más casetas.

Artículo 58.

Las casetas deberán permanecer abiertas, con las cortinas recogidas, en las horas del paseo de caballos y por la noche, coincidiendo con el horario de iluminación.



Artículo 59.

Todas las casetas que en línea de fachada dispongan de dos o más módulos deberán presentar el mismo esquema de las casetas de un solo módulo y por lo tanto mantener una zona noble en la zona de fachada.

Artículo 60.

Desde el fondo de la caseta en el que habitualmente se localizan los servicios sanitarios, hasta la línea de fachada, deberá mantenerse un pasillo, considerado como vía de evacuación, que deberá mantenerse en todo momento libre de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1,20 metros, incluidos los huecos de paso entre la trastienda y la zona noble o delantera.

Artículo 61.

Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, tela, papel.

Artículo 62.

Se prohíbe asimismo el uso tanto para este menester como para el exorno de cualquier zona de la caseta de los materiales derivados del plástico o del petróleo.

Artículo 63.

En la zona de trastienda, para delimitación de aseos, deberá hacerse uso de módulos prefabricados, chapa o material incombustible.

Artículo 64.

Se establece la necesidad de mantener en el interior de cada instalación las condiciones óptimas de luminosidad por motivos de seguridad e higiene.

Artículo 65.

queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada.

Para el interior podrán usarse los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con todas las normas exigidas por la compañía suministradora y las dictadas por el Ministerio de Industria, así como por los Servicios Técnicos Municipales.

Con el objeto de limitar al máximo los riesgos derivados del funcionamiento de las instalaciones eléctricas, se ha de tener en cuenta que estas instalaciones deberán ser realizadas por un instalados autorizado, al que los titulares de la concesión administrativa deberán requerir, una vez finalizada y probada la instalación, el correspondiente certificado en el que se recoja, de acuerdo con lo establecido al respecto en el REBT, los datos de consumo máximos previstos, así como la garantía del buen funcionamiento de la instalación.



Dentro del plazo de ornamentación, de las casetas, deberá tenerse en cuenta que las bombillas, siempre que la potencia sea superior a 25 W, estarán separadas 15 cm de las flores de papel y otros elementos combustibles. Si las bombillas estuvieran integradas en el interior, de los farolillos, su potencia en ningún caso será superior a 25 W.

En ningún caso las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrán quedar en contacto con elementos combustibles.

Quedan totalmente prohibidas las instalaciones de lámparas halógenas cualquiera que sea su potencia.

Artículo 66.

Las cocinas, hornillos, calentadores, etc., que se instalen en las casetas deberán estar protegidas y aisladas del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de la superficie ventilación.

Si se dispone la colocación de cocinas gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas» y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles» y quedar acreditado por Certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno,
- d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.
- e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

Artículo 67.

Cada caseta contará al menos con dos extintores de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 kg de eficacia mínima 21A-113B, dotado de comprobador de presión, y en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. Se instalará un extintor por cada 50 m² o fracción. Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

Para la realización de obras en las Casetas, previa solicitud, se tendrá en cuenta:

Artículo 68.

En las casetas en las que se emplee material de obra para cerramiento de aseos y compartimentación de cocinas y almacén, o necesiten realizar obras de reacondicionamiento de la infraestructura base (redes interiores de agua, alcantarillado o pavimentación), deberán cumplir los siguientes requisitos:



- a) Cualquier actuación podrá realizarse a partir del momento de pago de concesión deberá cursar la oportuna petición ante la delegación de Cultura, haciendo constar en la solicitud el tipo de trabajo interesado.
- b) El acceso al recinto ferial de Guillena durante el periodo de obras de montaje se realizará exclusivamente por la C/ Félix Rodríguez de la Fuente y Ronda de circunvalación. En ningún caso se accederá a las calles del real.
- c) En la Feria de Guillena, a partir del 1 de septiembre y previa solicitud expresa de los titulares de concesiones, se facilitará el acceso al Real durante un tiempo limitado.
- d) La descarga del material deberá hacerse siempre en el interior del espacio ocupado por la caseta, prohibiéndose expresamente la ocupación de calzada o paseos peatonales con materiales o escombros en ningún momento. Sólo se permitirá el uso de las calles traseras en casos de extremos por las características de la obra a cometer, siendo por cuenta propia la limpieza y recogida del material sobrante y/o escombros.
- e) Las obras de compartimentación deberán quedar terminadas cuatro días antes de la iniciación del festejo, prohibiéndose cualquier movimiento de material de obra.
- f) Se prohíbe cualquier alteración que pudiera afectar al pavimento existente (albero), debiendo permanecer este en las mismas condiciones en que se entrega, a la finalización del festejo.
- g) Dentro del periodo de montaje, se prohíbe el acceso de vehículos al interior del recinto ferial, excepción hecha de aquellos que debidamente acreditados sean utilizados para el traslado de materiales a utilizar en el proceso del montaje de las casetas. En estos casos especiales, los vehículos no podrán permanecer aparcados sin conductor dentro del Real de la Feria manteniéndose dentro del recinto el tiempo indispensable para la carga y/o descarga de los materiales.

Artículo 69.

Durante los quince días anteriores al festejo se instalarán contenedores en los bordes de las calzadas al objeto de que puedan depositarse en ellos los materiales sobrantes del montaje. Estos contenedores serán retirados el día anterior al inicio del festejo, a las doce horas, quedando prohibido en todo momento depositar materiales sobrantes o desechos sobre los paseos o calzadas.

Durante los últimos cuatro días de montaje se prohíbe la ocupación de las calles del real con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar estos totalmente limpios y libres de obstáculos, a los efectos de vertido de albero, excepción hecha de los residuos de obra que deberán atenderse a lo establecido en el artículo 68. Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

“TÍTULO VI.- DE LOS EQUIPOS DE SONIDO”

Artículo 70.

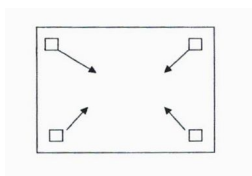


En cada caseta del Real se podrá disponer de un equipo de megafonía, cuya capacidad deberá estar limitada a un máximo de 80 dBA., quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que en cualquier caso deberán quedar colocados hacia el interior de la propia caseta, controlando que en ningún caso afecten a los colindantes.

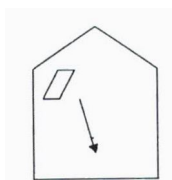
Para el debido uso de los equipos de sonido se seguirán las siguientes directrices:

- a) En las casetas particulares, el número de altavoces no será superior a cuatro, estando orientados cada uno de ellos hacia el centro de la caseta, tal y como indica el dibujo anexo.
- b) Para las casetas públicas, donde la dimensión de las mismas y el uso comercial requerirá un mayor volumen, además de la orientación anteriormente indicada para los altavoces, orientados con la debida inclinación hacia la parte central del terreno de caseta. Además la caseta deberá proteger los laterales con material sólido a ser posible aislante (madera, chapa, etc.), para no ocasionar de esta forma malestar en las casetas vecinas

Planta



Alzado



Artículo 71.

El peculiar uso de estos equipos que realizan las casetas dirigidas en exclusivo al público joven, requieren un mayor control y un tratamiento especial, así como todas aquellas otras casetas particulares que en cada momento estime la Comisión de Festejos. Este tratamiento consistirá en la colocación por parte de técnicos municipales de un limitador de potencia a cada uno de los aparatos de sonido, siempre en el caso de que éstos no vengán provistos del mismo.

Artículo 72.

El día de la víspera serán revisados y marcados por técnicos municipales todos los equipos que por su potencial puedan rebasar los decibelios permitidos para un correcto discurrir de la Feria, especialmente en las casetas públicas, y en todas aquellas otras particulares que en su momento se considere oportuno.



“TÍTULO VII.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA”

Artículo 73.

El día de la víspera se solicitará a las casetas que mantengan sus equipos de sonido con escaso volumen hasta las doce de la noche, hora en la que se procederá a la inauguración de la Feria. En el caso de Guillena, se interpretarán los himnos de España y Andalucía por parte de la Banda Municipal de Música y se procederá al encendido del alumbrado por parte del Alcalde Presidente de la Villa.

Artículo 74.

Durante la celebración de la Feria, los residuos de las casetas se sacarán al exterior en bolsas debidamente cerradas, exclusivamente, entre las seis y las ocho de la mañana de cada día de Feria, dejándolas depositadas en la portada de la caseta. De no ser así, y antes de las doce de la mañana, esta basura deberá ser retirada por la caseta fuera del recinto ferial.

Artículo 75.

Ante requerimiento específico de la Comisión de Festejos, se considerará obligatoria la colaboración de las Casetas para el buen funcionamiento de las actividades organizadas, sirviendo este documento desde ya para exigir dicha colaboración en el desarrollo del especial «día de la flamenca», día en el que entre las diez y las dos de la mañana, la cual será debidamente notificada a los responsables de las casetas, sólo podrá amenizarse cada caseta, sin excepción alguna, con sevillanas y rumbas.

Artículo 76.

El suministro a las casetas durante los días de la Feria se efectuará desde las ocho de la mañana hasta las doce del mediodía. En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que realizarán sus trabajos a través de las calles traseras, no accediendo en ningún momento a la calle principal.

Artículo 77.

Las empresas suministradoras deberán solicitar al Ayuntamiento la acreditación correspondiente que permitirá su acceso al recinto ferial, antes y durante la celebración de la Feria.

Artículo 78.

Obligatoriedad de contar con un servicio de vigilancia y control de acceso profesional en aquellas casetas destinadas a los jóvenes, así como todas aquellas otras que la Comisión de Festejos lo estime oportuno, por su especial carácter y desarrollo de la Feria en su interior, servicios que deberán correr por cuenta de los adjudicatarios del terreno y responsables de la Caseta. En relación a estos motivos, la Comisión se reserva también la posibilidad de establecer un horario de apertura y cierre a las Casetas para las que se estime necesario.



Artículo 79.

En ningún caso, tanto en las casetas públicas como en las privadas, se permitirá la venta de productos al exterior.

Artículo 80.

Se prohíbe igualmente cualquier tipo de uso privado de los espacios libres interiores existentes en el Real de la Feria, así como el asentamiento de sillas y cualquier tipo de mobiliario en los paseos peatonales, calzadas y espacios libres del recinto ferial.

Artículo 81.

Se prohíbe la venta de agua, flores y algodón en los lugares señalados en el plano y en las instalaciones autorizadas específicamente para cada uno de estos usos por el Servicio Técnico de Feria, previo pago de las tasas correspondientes. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto producirá la pérdida de la licencia para años sucesivos al titular de la concesión administrativa, así como el decomiso de los mismos.

Artículo 82.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto ferial. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 83.

Se prohíbe la venta, tanto en las inmediaciones como en el interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tales como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el Real de la Feria.

Artículo 84.

En las vial publicas de acceso a la Feria no se permitirá la instalación de soportes publicitarios que no formen parte del mobiliario urbano del municipio.

Artículo 85.

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 86.

Los titulares de las concesiones administrativas procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a dos días una vez finalizada la Feria, de todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluso residuos (escombros y basuras,



etc.).

“TÍTULO VIII.- DISPOSITIVO VIARIO Y PLAN DE EVACUACIÓN”

Artículo 87.

Para la feria de Guillena. Durante los días previos a la Feria y que la Comisión de Festejos estimara oportunos, se indicara una sola dirección para la calle Félix Rodríguez de la Fuente y las que a la misma confluyan, con el objeto de garantizar la fluidez de los vehículos en la misma. De esta forma la entrada al recinto ferial se realizara bien por Federico García Lorca o por la Ronda de Circunvalación (tal y como indica el plano adjunto). La salida del recinto se realizará por la Portada Principal o por la Ronda de Circunvalación (calle que se mantendría en ambas direcciones).

Artículo 88.

Para la Feria de Guillena. Durante los días de celebración de la Feria y a partir de las 19 horas del día de la víspera se prohibirá el acceso a la calle Federico García Lorca a todo vecino que no sea residente de la misma. Estos solicitaran al Ayuntamiento la pertinente tarjeta identificativa a través de la documentación que se requerirá por parte municipal:

- Tarjeta identificativa del vehículo o vehículos.
- Documentación acreditativa de la residencia.

Artículo 89.

Para la Feria de Guillena. Con la tarjeta se proporcionara una llave del candado que se colocara cerrando las tres calles que clan acceso al recinto ferial, y que se usara unicamente como salida de emergencia en situación extrema.

Artículo 90.

Durante el desarrollo de la fiesta, desde las doce de la mañana y hasta las 8 de la madrugada del día siguiente, el acceso de vehículos a las calles anexas estará prohibido, estando regulada la entrada principal y la procedente de la ronda de circunvalación por una persona de seguridad que garantizara el acceso o salida en un momento de extrema necesidad.

Artículo 91.

Para la Feria de Guillena. Para garantizar la entrada y salida de vehículos de urgencia durante los días de feria, se prohibirá el aparcamiento de vehículos en un sentido de la vía en toda la calle Félix Rodríguez de la Fuente y su entrada por Federico García Lorca.



Artículo 92.

El servicio de bomberos y Protección Civil se ubicara en la Caseta de Servicios que se dispondrá en el Real, donde además se integrara el servicio de Información Municipal y de averías.

Artículo 93.

De forma generalizada, quedara prohibida la entrada con vehículos particulares en el recinto ferial desde el día de la víspera a partir de las siete de la mañana (excepto lo contemplado para el aprovisionamiento).

Artículo 94.

Con objeto de facilitar el reparto a las casetas de las empresas distribuidora de bebidas y sus derivados, se reservara el recinto ferial en su calle principal los tres días anteriores a la víspera y en horario de 7 a 11 horas.

Artículo 95.

En este horario anteriormente citado, y para evitar la incomunicación de las casetas, se posibilitara un pase por caseta con objeto de garantizar dicho acceso.

“TÍTULO IX.- DE LAS BUÑOLERÍAS”

Artículo 96.

En el lugar señalado en el piano oficial se instalara cada año el lugar destinado a casetas de venta de buñuelos.

En la puerta de la caseta se situara el anafe para hacer los buñuelos, que deberá ubicarse siempre a distancia de seguridad de elementos combustibles. Para la ornamentación de estas casetas, se emplearan exclusivamente telas y encajes de color blanco, que podrán ser adornados con flores de papel, farolillos, etc. Las lonas para la cubrición de las casetas serán de color blanco. Se prohíbe expresamente el uso de materiales con mensajes publicitarios en el exorno de las casetas, debiendo cumplir estas instalaciones en cuanto a normal de montaje y funcionamiento con lo establecido en el articulado de los títulos anteriores de la presente ordenanza.

“TÍTULO X.- DE LAS ATRACCIONES”.

Artículo 97.

En base a la Normativa Vigente sobre las condiciones de seguridad de los distintos Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Junta de Andalucía (Ley 13/99, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas) a la hora de regular la cesión del uso de los espacios públicos a las distintas atracciones



mecánicas y no mecánicas que se instalen en el real durante la feria y velando por la seguridad y el bienestar de nuestros vecinos que acuden a las mismas, se requerirá de estas presenten los siguientes documentos:

Artículo 98.

En cuanto a las atracciones mecánicas.

1. Informe Técnico de la Instalación que debe ir suscrito por técnico competente en la materia.
2. Segura de Responsabilidad Civil.
3. Certificado del Impuesto de Actividades Económicas.
4. Documento que acredite el alta en el régimen de Trabajadores Autónomos del titular de la atracción.

Artículo 99.

En relación a las atracciones no mecánicas.

1. Seguro de Responsabilidad Civil.
2. Documentación que acredite el alta en el régimen de Trabajadores Autónomos del titular de la atracción.

Artículo 100

Por parte de la Comisión de Fiestas se destinará, como viene siendo habitual en estos últimos años, un día que se reconoce con el «Día del Niño». En este día, en el que se centran básicamente las actividades en los menores, también se establece el reconocimiento a la hora de acudir a las distintas atracciones. Por ello, y en horario de 12 de la mañana a 6 de la tarde, la tarifa poseerá una reducción del 50% sobre su coste.

Artículo 101.

Sobre la ubicación de las mismas, estas se dispondrán en Guillena, en la calle trasera — Ronda de Circunvalación—, con las siguientes salvedades:

- a) En ningún momento podrán invadir el asfalto de la mencionada calle, única zona destinada al transitar de los feriantes.
- b) Por esta zona no se permitirá el paso de caballos ni enganches, así como de vehículos de motor desde el día de la víspera hasta la finalización de la feria.
- c) No se permitirá el estacionamiento de caravanas dentro de este espacio.

En Las Pajanosas se ubicarán en el recinto ferial, y en la Torre de la Reina en las calles anexas al recinto.

Artículo 102.



Para la música de las atracciones, en todo momento el único dial permitido sera la procedente de la Emisora Municipal, establecido en el 89,0.

“TÍTULO XI.- INFRACCIONES Y SANCIONES”.

Artículo 103.

En todo momento, el control y supervisión de la Feria estará en manos de la Policía Local, máximo exponente de la seguridad municipal. Esta, en base a las Ordenanzas de Feria vigentes tomara las decisiones y ejecutara las sanciones que las mismas disponen de forma directa y contundente.

Artículo 104.

Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificaran en la siguiente forma:

- Infracciones leves.
 - a) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 3 sobre el horario oficial para el paseo de caballos.
 - b) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 5 sobre el seguro de responsabilidad que deberán aportar los caballistas.
 - c) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 sobre el mal uso del equipamiento de la feria para amarre de los équidos.
 - d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 14 referente a la entrada al recinto feria! de vehículos no autorizados.
 - e) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 18 referente a los cocheros y acompañantes.
 - f) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 referido a la hora de terminación de montaje de caseta y revisión del técnico municipal.
 - g) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 46 sobre la obligación de contemplar salida de emergencia y de servicio.
 - h) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 sobre los materiales a utilizar para la decoración de la zona noble.
 - i) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 65 referente a la instalación eléctrica dentro y su prohibición fuera de las casetas.
 - j) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 68 y 69 sobre los materiales y fechas de realización de obras en las casetas.
 - k) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 75 sobre la colaboración de las casetas en la celebración del «Día de la Flamenca».



- l) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 80 sobre el uso privado de zonas públicas por parte de particulares.
 - m) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 sobre la prohibición de la venta de materiales ruidosos.
 - n) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 84 referente a la prohibición de colocación de soportes publicitarios.
 - o) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 86 sobre la limpieza de la caseta una vez finalizada la feria.
- Infracciones graves.
 - a) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 8 sobre la prohibición de enganche de asnos.
 - b) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 10 sobre el seguro de responsabilidad de los carruajes.
 - c) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 sobre la invasión por parte de caballistas y carros de la zona delimitada para acerado.
 - d) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 42 sobre el uso de material no metálico para la estructura de las casetas.
 - e) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 48 sobre la prohibición de independizar la caseta del exterior, excepto en las horas en que permanezca cerrada al público
 - f) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 78 sobre la posibilidad de obligar a determinadas casetas a contar con vigilancia privada.
 - g) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 sobre el material de fabricación de los toldos.
 - h) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 57 referente a la división obligatoria entre casetas.
 - i) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 58 referente a la obligatoriedad de permanecer con las cortinas abiertas.
 - j) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 60 y 61 referente al pasillo de evacuación.
 - k) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 sobre condiciones óptimas de luminosidad.
 - l) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 79 sobre la prohibición de venta en las casetas hacia el exterior.
 - m) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 sobre las instalaciones de gas.
 - n) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 70 sobre las condiciones de sonorización.
 - o) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 74 referente a la retirada de los residuos generados por las casetas.
 - Faltas muy graves.



- a) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 sobre el traspaso de titularidad de concesión administrativa.
- b) Incumplimiento de lo establecido en el artículo 67 referido a los extintores penalizándose tanto la inexistencia, como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse con una determinada periodicidad.
- c) La reincidencia en infracciones graves por dos altos consecutivos.

Artículo 105. Sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Cuantía de los perjuicios causados.
- Grado de peligrosidad que existen.
- Grado de molestias que ocasiona.

En función de lo anteriormente expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- Infracciones leves. Multa de hasta 150 uros.
- Infracciones graves.
 1. La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el Título II de las Ordenanzas de Feria, será sancionado con multa desde 150,01 hasta 300 euros, pudiendo la autoridad competente, en caso de resistencia a colaborar, incumplimiento de lo indicado o cualquier otra circunstancia que por su gravedad así lo exigiese, ordenar la inmovilización del équido de montura o carruaje, su expulsión del recinto, e incluso la retirada de la licencia del carruaje.
 2. Incumplimiento del articulado del resto de los Títulos de la Ordenanza:
Multa desde 150,01 hasta 300 euros y apercibimiento de cambio de ubicación de la caseta.
En aquellos casos en que se observe una mayor ocupación de superficie sobre la que figura en la concesión administrativa, independientemente de la multa, se procederá a la clausura del sector ampliado, ordenándose el desmontaje inmediato y retirada de la instalación, si por los técnicos municipales se estimara situación alguna de inseguridad.
 3. En los casos de venta ambulante dentro o en las inmediaciones del recinto ferial, será decomisada la mercancía por los servicios de Policía Local.
 4. En los casos de venta de productos no autorizados en la concesión administrativa concedida, independiente del decomisado de la mercancía no autorizada por los servicios de Policía Local, se retirará la licencia municipal para altos sucesivos.
 5. En los casos de incumplimiento en las orientaciones de sonido, se procederá al decomisado del equipo de sonido.
 6. En el caso de omitir la prescripción sobre adecuada iluminación, se procederá al cierre de la caseta, y al estudio de la retirada de la licencia municipal para altos



sucesivos.

- Infracciones muy graves. Pérdida de la titularidad.

Artículo 106. Procedimiento sancionador.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior solo podrán imponerse tras la substanciación del oportuno expediente, y conforme a lo establecido en la legislación vigente, tramitándose por la Delegación de Culture, aunque puedan iniciarse los expedientes por otros servicios municipales.

Artículo 107. prescripción.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Las infracciones leves: Prescriben a los 6 meses.
2. Las infracciones graves: Prescriben a los 2 años.
3. Las infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzaran a contar a partir de la producción del hecho sancionable, o de la determinación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

La prescripción de las sanciones se producirán en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

1. Sanciones impuestas por infracciones leves: Prescriben en 1 año.
2. Sanciones impuestas por infracciones graves: Prescriben a los 2 años.
3. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Disposición Transitoria:

La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada y publicada, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Guillena, 13 de septiembre de 2004.- El Alcalde-Presidente, Justo Padilla Burgos.

